

3-O-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del diez de junio de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició de oficio contra los señores Gabriel Portillo Portillo, Auxiliar Administrativo; Víctor Miguel Sibrián Coreas, Colaborador Técnico; René César Andrés González Vigil, Motorista; Wilfredo Romero, Ayudante General; Mario Adalberto Ponce, Supervisor; Hugo Luis Santamaría López, Jefe del Departamento de Operaciones Región Oriental; y José Neftalí Cañas Platero, Gerente Región Oriental, todos ellos empleados de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. Mediante resolución de las doce horas y veinte minutos del diecisiete de enero de dos mil trece se inició de oficio la investigación preliminar del caso acerca de la supuesta utilización indebida del pick up placas N-4-163 propiedad de ANDA, el cual habría sido usado el once de noviembre de dos mil doce para conducirse a una convención del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) celebrada en el Estadio Cuscatlán.

En tal sentido, se requirió al Presidente de esa institución que informara las generales de los servidores que ocupaban los cargos de Gerente Regional, Administrador Regional de Vehículos y el del miembro del sindicato que tenía a su cargo el vehículo mencionado, quienes podrían estar involucrados en el hecho investigado; también quién condujo ese vehículo al evento político referido, así como quién autorizó la salida del automóvil en esa oportunidad; las medidas disciplinarias que adoptó por el hecho descrito y la dirección donde podían ser notificados cada uno de los servidores públicos mencionados, debiendo agregar la documentación de respaldo correspondiente.

El treinta y uno de enero de dos mil trece, la señora Marilena Duarte Urrutia, Asesora Legal de la Presidencia de ANDA, con instrucciones del titular de la institución, respondió a dicho requerimiento.

2. Mediante resolución de las nueve horas con treinta minutos del doce de marzo de dos mil trece se decretó la apertura del procedimiento, para lo cual se concedió a los señores Gabriel Portillo Portillo, Víctor Miguel Sibrián Coreas, René César Andrés González Vigil, Wilfredo Romero, Mario Adalberto Ponce, Hugo Luis Santamaría López y José Neftalí Cañas Platero el plazo de cinco días hábiles para que hicieran uso de su derecho de defensa.

En ese período, los señores Santamaría López, Cañas Platero, Portillo Portillo y Sibrián Coreas indicaron, en síntesis, que de acuerdo a sus responsabilidades elaboraron, dieron el visto bueno y aprobaron un permiso para uso del vehículo placas N-4-163, especificando que la naturaleza del servicio sería para diligencias sindicales de la Junta Directiva del Sindicato de Empresa Trabajadores de ANDA (SETA), en atención a la cláusula N.º 11 del Contrato Colectivo celebrado entre ANDA y el SETA, y que incluso la solicitud de permiso lleva una nota en la que se advierte que no está autorizada la realización de tareas diferentes a las ahí señaladas y que no es permitido transportar en la unidad correspondiente a personas ajenas a la institución.

Finalmente, añadieron que en ningún momento se les explicó que el vehículo iba a ser utilizado en una convención política o para cualquier otro acto, sino solo para el cumplimiento de los fines sindicales del SETA.

Por su parte, los señores Romero, Ponce y González Vigil indicaron que, según el laudo arbitral suscrito a las quince horas del veintisiete de abril de dos mil doce, el cual vincula y obliga jurídicamente a ANDA, la institución le ha proporcionado de forma permanente al referido sindicato la utilización de dos vehículos para la realización de actividades de índole sindical y para aquellas que fortalezcan las relaciones con las distintas organizaciones de la sociedad civil del país, brindando el SETA el combustible y mantenimiento de los vehículos.

Añaden que el SETA tiene en su ámbito de funcionamiento un rol de relaciones nacionales e internacionales, las cuales se establecen con diferentes clases de organizaciones como parte de la planeación estratégica a favor de la defensa de los derechos laborales y la mejora de las condiciones económicas de los trabajadores.

En tal sentido, afirmaron que en la convención celebrada el once de noviembre de dos mil doce por el FMLN se invitó no sólo a personas que comparten sus ideales políticos, sino también a delegados de embajadas, representantes de la sociedad civil y diversos sindicatos, en razón de ello comparecieron con el propósito de estrechar alianzas, por lo cual reconocieron haber participado en la actividad de ese partido político, utilizando el vehículo proporcionado por su institución empleadora.

3. Mediante resolución de las quince horas con cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil trece se abrió a pruebas el presente procedimiento, se requirió al Presidente de ANDA que remitiera copia certificada del instructivo o reglamento de uso de los vehículos institucionales y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, instructora de este Tribunal, para que entrevistara a empleados que tuvieran conocimiento de los hechos objeto del procedimiento.

El veintitrés de julio de dos mil trece, el señor Marco Antonio Fortín, Presidente de ANDA, remitió el referido documento; y el treinta de julio de ese mismo año, la licenciada Lara de Cruz presentó su informe, en el cual agregó prueba documental y ofreció como testigo a la señora

Durante el período probatorio los supuestos infractores no ofrecieron prueba.

4. Por resolución de las ocho horas y quince minutos del nueve de octubre de dos mil trece se ordenó citar como testigo a la señora _____ a la audiencia señalada para las nueve horas del treinta y uno de octubre de ese mismo año; sin embargo, dicha diligencia se suspendió por la incomparecencia de los señores Hugo Luis Santamaría López, José Neftalí Cañas Platero, Wilfredo Romero, Mario Adalberto Ponce y René César Andrés González Vigil.

Ese mismo día se reprogramó la audiencia indicada para las nueve horas del veintiocho de noviembre de dos mil trece. En esa diligencia la señora _____ expresó, en síntesis, que desde hace seis años es _____ de ANDA, que su jefe inmediato es el señor Hugo Luis Santamaría y entre sus funciones está autorizar solicitudes de salida de vehículos que dependen de ese departamento en días y horas laborales, por medio de un programa informático.

2 

Manifestó que el procedimiento de autorización de salidas de vehículos comienza cuando un técnico hace la solicitud y cree que primero llega a “transporte”, luego se lo mandan a ella para que lo autorice y lo devuelve a “transporte” para que asignen el equipo y motorista. Para todo ello existe un formato de solicitud, en el cual se establecen los datos del vehículo, el nombre del motorista, la tarea asignada, hora y fecha, y que posee ya estampadas las firmas de los señores Hugo Luis Santamaría, Jefe de Operaciones, y José Neftalí Cañas, Gerente de la Región Oriental, y que es el mismo trámite para permisos de fines de semana y días festivos.

Finalmente, indicó que en ANDA hay un sindicato, cuyo nombre es SETA, Sindicato de Empresa Trabajadores de ANDA, el cual tiene un pick up asignado que está destinado a actividades sindicales.

Posteriormente, en dicha diligencia el señor Wilfredo Romero expresó que es el secretario General de SETA y aclaró que los vehículos asignados al sindicato son dos así como un motorista, producto de negociaciones del contrato colectivo, y que a pesar de que en el mismo se establece que ANDA dará mantenimiento a los vehículos, son ellos quienes pagan el combustible, las llantas y cualquier daño.

Adicionalmente, intervino el señor José Neftalí Cañas, quien manifestó que es Gerente Regional de ANDA y que en el formato del permiso hay notas específicas de restricciones, para el caso concreto su obligación fue entregar el permiso, siempre y cuando se utilizase para diligencias sindicales y no tareas diferentes.

5. Mediante resolución de las ocho horas y quince minutos del diecinueve de febrero del corriente año, se requirió a los miembros de la Junta Directiva del SETA que indicaran si los señores René César Andrés González Vigil, Wilfredo Romero y Mario Adalberto Ponce son miembros de esa organización y las actividades que desarrollan dentro de la misma, y si existen registros internos de salidas, destino y propósito de la utilización de los vehículos que el sindicato tiene asignados, debiendo agregar documentación de respaldo y la invitación que habrían recibido para asistir el once de noviembre de dos mil doce a una convención del FMLN.

El siete de marzo de este mismo año, el señor Wilfredo Romero, en su calidad de Secretario General del SETA, remitió dicho informe, pero omitió presentar la invitación antes referida.

6. Finalmente, en la resolución de las ocho horas y quince minutos del veinticinco de abril de dos mil catorce se requirió por segunda vez a la Junta Directiva del Sindicato de Empresa Trabajadores de ANDA que, en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, remitieran copia certificada de la invitación que habrían recibido para asistir el once de noviembre de dos mil doce a una convención del FMLN, o en todo caso, que informaran sobre la inexistencia de la misma, o cualquier otra circunstancia sobre esa situación. Dicho plazo transcurrió sin que los miembros de esa Junta Directiva cumplieran con ese requerimiento.

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en la racionalidad y obliga a que las máximas de

experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Los señores José Neftalí Cañas Platero, Hugo Luis Santamaría López, Gabriel Portillo Portillo, Mario Adalberto Ponce, Víctor Miguel Sibrián Coreas, René César Andrés González Vigil y Wilfredo Romero, se desempeñan en ANDA como Gerente de Región Oriental, Jefe del Departamento de Operaciones Región Oriental, Auxiliar Administrativo, Supervisor, Colaborador Técnico, Motorista y Ayudante General, respectivamente (fs. 5 al 26).

b) Los señores Wilfredo Romero, René César Andrés González Vigil y Mario Adalberto Ponce son Secretario General, afiliado y Secretario de Organización y Estadística del Sindicato de Empresa Trabajadores de ANDA, respectivamente (fs. 131 al 137).

c) El domingo once de noviembre de dos mil doce el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional celebró una convención en el Estadio Cuscatlán, en la cual participaron los señores Wilfredo Romero, Mario Adalberto Ponce y René César Andrés González Vigil quienes se desplazaron en el vehículo placas N-4-163, propiedad de ANDA (fs. 51 al 56).

d) El nueve de noviembre de dos mil doce el señor Hugo Luis Santamaría López autorizó y el señor José Neftalí Cañas dio el visto bueno al permiso de circulación del vehículo placas N-4-163, elaborado por el señor Gabriel Portillo Portillo, para diligencias sindicales de la Junta Directiva del SETA, cuya vigencia sería desde el once de noviembre de dos mil doce a las cinco horas, hasta el diecisiete de esos mismos mes y año a las veintiún horas, con la salvedad que en el permiso se establece expresamente que no está autorizada la realización de tareas diferentes a las señaladas anteriormente (fs. 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26 y 134).

e) Según las Normas para el Uso de Vehículos de ANDA, específicamente la norma 7.4.1, todo vehículo propiedad de la institución, sea de uso administrativo, general u operativo, podrá circular en horas no hábiles y días no laborales únicamente con autorización del Delegado expresamente para ello (f. 77).

f) El trámite de autorización de salida de vehículos se realiza a través de un programa informático en el que intervienen diferentes actores para su elaboración y donde consta previamente la firma del Jefe de Operaciones y el Gerente de la Región Oriental (fs. 93, 94 y 119 al 121).

g) En el trámite de autorización de salida del vehículo placas N-4-163, relacionado en la letra e), intervinieron el señor Gabriel Portillo Portillo, quien ingresó la solicitud al sistema a petición del señor César González Vigil, motorista del SETA, y por instrucciones del señor Wilfredo Romero. Además, dentro de la cadena de autorización del trámite se encontraban por sus funciones los señores Hugo Luis Santamaría López y José Neftalí Cañas (fs. 87 y 119 al 121).

h) Según la cláusula N.º 11 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre los representantes de ANDA y el SETA, la institución le asignará al sindicato dos vehículos doble cabina en buen estado *para la realización de actividades sindicales* por parte de los directivos de esa organización.

4 

III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a los supuestos infractores se identificaron como posibles transgresiones al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública incluye un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y les conducen a un comportamiento honesto.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados (artículo 5 letra “a” LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe servir de manera inevitable a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y,

en última instancia, obstaculiza que el interés general —el bien común— sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente procedimiento con los medios probatorios practicados se ha establecido de forma *clara y convincente* que los señores Wilfredo Romero, René César Andrés González Vigil y Mario Adalberto Ponce, miembros del SETA, utilizaron el vehículo placas N-4-163 el domingo once de noviembre de dos mil doce para desplazarse a una convención del partido político FMLN, celebrada en el Estadio Cuscatlán.

Además, los referidos servidores manifestaron en sus escritos de defensa que comparecieron a dicha convención “como parte de una delegación sindical”, utilizando el vehículo que se ha proporcionado al SETA “como beneficio alcanzado en el laudo arbitral que se suscribió”.

Al respecto, a tenor del artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en este procedimiento, ha quedado debidamente establecida la participación de los investigados en el evento político partidario referido, y que para ello emplearon el vehículo asignado al sindicato al que pertenecen, como ellos mismos lo admitieron en autos.

Asimismo, los señores Romero, González Vigil y Ponce expresaron que la finalidad con la que se hicieron presentes en la convención fue para estrechar alianzas con otras instituciones y delegaciones para beneficio del sindicato; no obstante, no comprobaron tal extremo y, por tanto, no se estableció que las actividades que desarrollaran en ese evento fuesen en efecto de naturaleza sindical.

Debe precisarse que una actividad de naturaleza sindical conlleva la defensa de los intereses de los trabajadores y, como tal, supone la participación en procedimientos conciliatorios, conflictivos y de negociación colectiva, el ejercicio del derecho a la huelga y la participación en el diálogo social, entre otras; pero en todo caso el objetivo primordial de ese tipo de actividad es, como se dijo, la protección de los intereses referidos.

No cabe duda que el ejercicio de actividades sindicales está amparado en el derecho a la libertad sindical, y como tal conlleva la realización de todas las acciones que resulten necesarias para cumplir con la defensa de los derechos de la clase trabajadora.

Sin embargo, en el presente caso no se ha establecido que la presencia de los señores Wilfredo Romero, René César Andrés González Vigil y Mario Adalberto Ponce en la convención del partido FMLN, celebrada el once de noviembre de dos mil doce, fuese para garantizar o proteger los intereses de los empleados de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

Incluso, este Tribunal requirió a los miembros de la Junta Directiva del SETA en dos ocasiones que presentaran copia certificada de la invitación que el Sindicato habría recibido para



asistir a dicho evento, para efecto de verificar el anterior argumento; pero en ninguna de las oportunidades presentaron tal invitación.

Por el contrario, en la nota publicada el doce de noviembre de dos mil doce en La Prensa Gráfica se advierte que en el Estadio Cuscatlán se celebró, efectivamente, la Convención Nacional del FMLN, donde el partido dio a conocer su fórmula presidencial de cara a las elecciones del corriente año, y en dicha convención tuvieron participación la Comisión Política del partido, diputados y alcaldes del FMLN e incluso ministros, viceministros, secretarios de la Presidencia de la República y miles de seguidores del partido; de lo cual se aprecia que la naturaleza del evento era proselitista.

Significa entonces que los señores Romero, González Vigil y Ponce utilizaron el vehículo placas N-4-163, propiedad de ANDA, para participar de una convención propia del partido político FMLN y no para realizar ninguna actividad de naturaleza sindical, como lo establecía el permiso de circulación de ese vehículo suscrito por el Jefe del Departamento de Operaciones y el Gerente de la Región Oriental de la institución.

Ello implicó la utilización de un bien público para fines de carácter político partidario y no para los fines sindicales a los cuales está destinado con la autorización de ANDA, conducta vedada por el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto se hizo uso del vehículo placas N-4-163 para actividades particulares, ajenas a las del SETA.

Por otro lado, con relación a los señores Gabriel Portillo Portillo, Hugo Luis Santamaría López y José Neftalí Cañas Platero se comprobó de forma *clara y convincente* que únicamente participaron de la elaboración y autorización del permiso de salida del vehículo placas N-4-163, el cual tendría vigencia del once de noviembre de dos mil doce al diecisiete de ese mismo mes y año, limitándose a los lugares y naturaleza del servicio ahí especificados, la cual era "*Diligencias Sindicales de la Junta Directiva del SETA*".

En el permiso de circulación del vehículo antes referido se estableció además una nota que señala que no está autorizada la realización de tareas diferentes a las ahí consignadas.

Es decir, que la responsabilidad de los señores Portillo Portillo, Santamaría López y Cañas Platero se limitó a la elaboración y autorización del permiso de circulación; pero no puede atribuírseles el conocimiento y aval del uso efectivo que se dio a dicho vehículo, pues ello corresponde a quienes se transportaron en él el día de los hechos.

Finalmente, respecto al señor Víctor Miguel Sibrián Coreas, pese a las diligencias investigativas realizadas en el curso del procedimiento, no se ha acreditado su participación en la elaboración del permiso de salida del vehículo placas N-4-163 para ser utilizado en las fechas indicadas, ni tampoco que haya hecho uso de dicho vehículo en ese período.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que los señores Gabriel Portillo Portillo, Hugo Luis Santamaría López, José Neftalí Cañas Platero y Víctor Miguel Sibrián Coreas hayan hecho un uso indebido del vehículo placas N-4-163 y, consecuentemente, hayan transgredido el deber ético de "*Utilizar los bienes (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*".

V. Sanción aplicable

Como ente rector y promotor de la ética pública, este Tribunal condena todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad, de manera que deberá imponerse la sanción legal correspondiente por la conducta de los señores Wilfredo Romero, Ayudante General; René César Andrés González Vigil, Motorista; y Mario Adalberto Ponce, Supervisor; todos del Departamento de Operaciones de la Región Oriental de ANDA.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en el que los señores Romero, González Vigil y Ponce cometieron la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular es dable considerar la gravedad del hecho cometido y el daño ocasionado a la Administración Pública, por cuanto al disponer del vehículo relacionado para un propósito diferente al de su asignación, los infractores obtuvieron un beneficio personal y afectaron la imagen de la institución en la que trabajan; sin embargo, también debe tomarse en cuenta que los gastos de gasolina, mantenimiento y llantas de los vehículos asignados al SETA serían por cuenta de dicha organización y no de la institución en la que se desempeñan, por lo que es pertinente imponer a los infractores la sanción mínima.

En consecuencia, corresponde imponer a cada uno de los infractores la multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* a los señores Gabriel Portillo Portillo, Auxiliar Administrativo del Departamento Administrativo; Hugo Luis Santamaría López, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Oriental; José Nefalí Cañas Platero, Gerente de la Región Oriental; y Víctor Miguel Sibrián Coreas, Colaborador Técnico, todos de ANDA, a quienes se les atribuyó haber transgredido el deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios

contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) **Sanciónase** a los señores Wilfredo Romero, Ayudante General; René César Andrés González Vigil, Motorista; y Mario Adalberto Ponce, Supervisor; todos del Departamento de Operaciones de la Región Oriental de ANDA, con una multa para cada uno de doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10) por la inobservancia del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) **Incorpórense** los datos correspondientes de los señores Wilfredo Romero, René César Andrés González Vigil y Mario Adalberto Ponce en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col

VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día veintiocho de noviembre de dos mil trece (Fs. 119 al 121) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate. En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador a determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) "proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate"; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos. De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: "El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes" en el inciso III de dicho artículo establece: "los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho", y en el inciso IV dice: "El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal". En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina "En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso" y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra los señores Wilfredo Romero, René César Andrés González Vigil y Mario Adalberto Ponce se han establecido plenamente con el

informe de hallazgos encontrados por la Instructora Licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz (fs. 85 al 88), y la aceptación de los servidores públicos de su comparecencia a la mencionada convención (fs.51 al 56) comprobándose así la existencia de la infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar a los señores Wilfredo Romero, René César Andrés González Vigil y Mario Adalberto Ponce.

San Salvador, diez de junio de dos mil catorce.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE



TRIBUNAL DE ÉTICA
GOBIERNAMENTAL
SAN SALVADOR

